

DISCIPLINA NAVAL, TORMENTOS
Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHO
INTERNACIONAL EN EL SIGLO XIX:
EL CASO DEL MONSOON

NAVAL DISCIPLINE, STORMS
AND BASIC PRINCIPLES OF INTERNATIONAL
LAW IN THE XIX CENTURY:
THE MONSOON CASE

*Rodrigo Céspedes**

Chimbai Lon i Chomaqui Rosa, marineros de la barca estadounidense Monsoon contra el capitán de dicho buque William Baker, por crueles tratamientos: Juzgado de Valparaíso, Corte Suprema, 22 de mayo de 1858, sentencia 795, en *Gaceta de los Tribunales*, año XVII, n.º 828, Santiago, p 3.

Resumen

Durante el siglo XIX, el tribunal de Valparaíso afirma su jurisdicción extraterritorial para investigar tormentos administrados por el capitán de una nave de bandera estadounidense sobre la base de la extrema gravedad de los hechos denunciados que pugnaban con los principios básicos de civilización y humanidad.

Palabras clave: principios generales del derecho; tormentos; derecho marítimo.

Abstract

During the 19th century, the Valparaíso court affirmed its extraterritorial jurisdiction to investigate torments administered by the captain of a US-flagged ship based on the extreme seriousness of the denounced facts that were in conflict with the basic principles of civilization and humanity.

Keywords: legal principles; torments; maritime law.

* Doctor en Derecho. Investigador, Instituto Max Planck de Antropología Social (Halle), Departamento de Derecho y Antropología. Correo electrónico: cespedes@eth.mpg.de

I. Introducción

Como toda investigación histórica, el estudio de la formación del derecho internacional se enfrenta a un rompecabezas. Como señalaba Edward Gibbon, el historiador se encuentra frente a fragmentos incompletos, normalmente demasiado sintéticos, con frecuencia oscuros, y a veces contradictorios; por lo tanto, el historiador se ve, de ordinario, reducido solo a recolectar, comparar y conjeturar sobre la base de esa información insuficiente¹. La sentencia comentada es uno de esos fragmentos. Si es una simple anécdota o parte de una tendencia nacional o global, solo la investigación sistemática futura lo dirá. Chile, durante el siglo XIX, fue una democracia imperfecta, pero en germen, tanto como Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda o Suiza. Los tribunales chilenos eran muy independientes, existía división de poderes y los derechos fundamentales clásicos estaban protegidos, si bien una ínfima parte de la población podía participar en la toma de decisiones colectivas. Esas virtudes deben haber influido en una decisión como la que será comentada, un verdadero hito para la aplicación doméstica del derecho de gentes, en el ámbito mundial. Para entender la formación del derecho internacional en el siglo XIX, este tipo de estudios tienen particular importancia frente a la ausencia de tratados multilaterales u organismo internacionales. Son este tipo de fallos los que nos revelan, en parte, la práctica internacional de la época.

II. Hechos

Un barco de bandera estadounidense, el *Monsoon*, atracó en el puerto de Valparaíso y dos marineros de origen chino, que trabajaban en el barco, denunciaron al capitán William Baker por lesiones como resultado del castigo disciplinario aplicado a ellos a bordo. Afirmaron haber sido suspendidos por sus brazos y pies durante cinco días, sin comida y solo una pequeña cantidad de agua para cada día. Además, señalaron que fueron expulsados del barco sin que se les pagara por su trabajo. Durante la investigación penal del Tribunal de Valparaíso, los marineros fueron arrestados como desertores por las autoridades portuarias chilenas, a solicitud del cónsul de Estados Unidos, siendo devueltos a su nave.

El Tribunal de Valparaíso ordenó una pericia médica de los tripulantes (que se encontraban a bordo) para verificar la presencia de lesiones

¹ Edward GIBBON, *The History of the Decline and Fall of the Roman Empire*, p 373.

producto del castigo. El capitán no permitió que el médico designado judicialmente realizara el peritaje. El juzgado ordenó el desembarco de los marineros para realizar el examen médico, que, por supuesto, se llevaría a cabo fuera de la nave, bajo la indubitada jurisdicción nacional. El comandante también desafió esa gestión. Entonces, el Tribunal reiteró la orden al capitán, bajo pena de prisión de un mes y una multa. El comandante volvió a negarse. Ante la negativa, el juzgado requirió que el Gobernador utilizara la fuerza pública para extraer a los marineros desde el barco. El Gobernador tampoco cumplió la orden judicial y solicitó el sobreseimiento de la causa, pues no había mérito suficiente para justificar la continuación de la investigación penal. Además, argumentó que los tribunales chilenos no tenían competencia en ese caso, ya que las cuestiones de disciplina interna en un buque mercante extranjero según el derecho de gentes vigente, escapaban de la jurisdicción nacional.

III. Fallo

Según el Juzgado de Valparaíso, los procedimientos ordenados solo se limitaron a esclarecer los hechos denunciados, a investigarlos. No hubo ninguna declaración de que los tribunales nacionales fueran competentes para tomar una decisión sobre los méritos de este caso y sancionar². El capitán tenía el deber de mantener el orden en el barco y estaba facultado a imponer castigos disciplinarios, según la práctica aceptada por el derecho internacional. Sin embargo, recalco, las autoridades nacionales tenían jurisdicción para investigar si el comandante de una nave con bandera extranjera, recalado en un puerto chileno, había ido más allá de sus poderes disciplinarios y, al hacerlo, había cometido un delito³. Según el tribunal, era absurdo negar que las autoridades locales tenían jurisdicción para investigar si se había cometido un crimen *en territorio nacional* por un capitán extranjero con el pretexto de que las lesiones se habían infligido de conformidad con los poderes disciplinarios formales del comandante⁴. Los hechos denunciados, de ser ciertos, constituirían “crímenes atroces”, delitos “contra el derecho natural” y los principios básicos “de civilización”⁵. Los tribunales chilenos, según el juez, tenían el deber ineludible de esclarecer la verdad de esas gravísimas acusaciones, ya sea para desestimar

² Párrafo 1.

³ Párrafo 2.

⁴ Párrafo 3.

⁵ Párrafo 4.

una acusación criminal falsa o para imponer una pena al capitán por actuar *ultra vires*, más allá de sus potestades⁶. En consecuencia, la orden que requería que el capitán consintiera la asistencia médica a bordo, exámenes cuyo fin era el de permitir a las autoridades chilenas completar la investigación, era perfectamente conforme al ordenamiento jurídico⁷. La negativa del comandante a cumplir con la orden era un claro delito que la ley chilena sancionaba⁸. Además, la Administración estaba obligada a proporcionar la fuerza pública solicitada para hacer cumplir las decisiones judiciales⁹. El caso solo podía ser desestimado cuando la investigación criminal estuviera completa. Los tribunales chilenos tenían jurisdicción para iniciar y finalizar una investigación criminal y las autoridades locales tenían el deber de cumplir con una orden judicial, procediendo por la fuerza si era necesario¹⁰.

IV. Comentario

Si esta fuera una decisión del siglo XXI, aludiendo a las normas de *ius cogens*, crímenes contra la humanidad y principios jurídicos básicos de una nación civilizada con certeza valdría un comentario, pero no sería tan novedoso como esta antigua joya judicial. En este caso estamos hablando de un fallo de mediados del siglo XIX; básicamente encontrar esta sentencia equivale a excavar y descubrir un avión construido cien años antes de los hermanos Wright. El juez es un verdadero adelantado a su época, un revolucionario, una especie de clarividente que pudo vislumbrar un futuro bastante lejano. Hasta donde llega nuestro conocimiento, esta decisión es única y un hito mundial. Los hechos recuerdan un poco el ambiente de la novela de Herman Melville *Billy Budd*, un drama relacionado con la draconiana disciplina de la marina en aquella época (convertida en ópera por Benjamin Britten).

Durante el siglo XVIII no existía límite específico al *ius puniendi* conferido al capitán de una nave (no solo en las de guerra, sino, también, las mercantes); la flagelación por azotes, por ejemplo, era un “correctivo” común. El comandante del barco tenía una potestad casi absoluta o no susceptible de mayor control. Los castigos eran severos porque había que mantener la disciplina a bordo, ya que los viajes eran empresas peligrosas

⁶ Párrafo 5.

⁷ Párrafo 6.

⁸ Párrafo 7.

⁹ Párrafo 8.

¹⁰ Párrafo 9.

y la mantención de una férrea disciplina disminuía los riesgos. Durante el siglo XIX ese poder fue morigerado, pero la desobediencia o mala conducta de los marineros seguía siendo castigada con duras sanciones: encarcelamiento, trabajos forzados o confiscación de salarios. El castigo era administrado por el capitán, quien comenzó a ser considerado responsable tanto penal como civilmente en el caso de crueldad o dureza excesivas¹¹. El caso comentado representa muy bien ese periodo de transición.

La cuestión controvertida en esta decisión fue, en concreto, si un tribunal chileno tenía jurisdicción para investigar delitos graves cometidos en un buque mercante de bandera extranjera, surto en un puerto nacional, al momento de iniciar el sumario. En esa época, un Estado no tenía derecho a ejercer su jurisdicción sobre naves mercantes extranjeras *en alta mar* y, por consiguiente, sobre sus marineros según el derecho consuetudinario. El barco y su tripulación eran sujetos a la jurisdicción del Estado de su bandera con pocas excepciones, como la piratería o tráfico de esclavos (de jurisdicción universal). Esa costumbre fue luego, codificada en los arts. 99 y 100 de la UNCLOS de 1982. Al entrar en las aguas extranjeras de otro Estado, una nave mercante y su tripulación entraban de forma provisoria, en la jurisdicción territorial del puerto extranjero y, parcialmente, sujeto a las leyes de ese Estado. Esa jurisdicción era limitada y solo para ciertas situaciones, como actividades con efectos sobre intereses del país extranjero, o el contrabando, por ejemplo.

En la época en que la sentencia fue dictada, existía una diferencia de opinión entre los juristas franceses y los enfoques angloamericanos con respecto a cómo lidiar con los asuntos internos de los buques extranjeros en determinadas materias. El enfoque angloestadounidense consideraba que la jurisdicción del Estado del puerto sobre los buques extranjeros era total (es paradójal que el capitán no asuma esa tendencia). Por el contrario, según la doctrina francesa, compartida por otros Estados de derecho continental, los países no tenían jurisdicción sobre asuntos internos de barco con bandera extranjera y se dejaba a las autoridades del Estado del pabellón de la nave las cuestiones relacionadas con estos asuntos (lo que se presume sostiene el comandante y la Administración chilena)¹². El tribunal adoptó un enfoque ecléctico, ya que reconoció que en rigor, el Estado del pabellón tenía jurisdicción sobre una nave con bandera extranjera con algunas claras excepciones, recogidas por principios de derecho internacional, en los que el Estado con jurisdicción portuaria podría ejercer, o *tenía el deber* de ejercer, sus competencias.

¹¹ Theophilus PARSONS, *A Treatise on Maritime Law*, pp 463-469.

¹² Doris KÖNIG, "Flag of Ships".

La decisión no menciona si hubo, en realidad, algún tipo de desobediencia perpetrada por los marineros o si el castigo disciplinario se infligió en alta mar o dentro de las aguas jurisdiccionales chilenas. El punto esencial es que el tribunal tiene el deber de investigar, no necesariamente fallar sobre la parte sustantiva y en algunas ocasiones, podría castigar. El Tribunal de Valparaíso sostuvo que tenía jurisdicción para investigar esas materias, porque los hechos denunciados sugerían la perpetración de “crímenes atroces”¹³.

El tribunal se siente en el deber de aplicar lo que, *mutatis mutandi*, hoy se denomina *aut dedere aut iudicare* (“extraditar o juzgar”): se refiere a la obligación legal de reaccionar frente a crímenes graves, que importan a toda la comunidad internacional (concepto esbozado de modo incipiente por Hugo Grocio¹⁴) y considerado por muchos tratados contemporáneos¹⁵. Este deber es universal y surge con independencia del carácter extraterritorial del hecho delictivo y la nacionalidad del autor o la víctima. En esa época, no existía una definición de “crimen atroz” en el derecho hispanoamericano: los delitos de esa magnitud solo eran reconocibles por la severa pena que se les imponía, y era habitual esa etiqueta por parte de los tribunales, no por la legislación¹⁶. El Tribunal de Valparaíso parece haber estimado que la sanción disciplinaria descrita por parte de los marineros fue una especie de trato en extremo cruel, inhumano o degradante. La Corte se refirió al quebrantamiento del derecho natural y a un estándar mínimo de civilización, señalando que el castigo había roto algunos principios básicos de humanidad, que eran válidos en todas las circunstancias. En otras palabras, tal castigo disciplinario era contrario a los valores del género humano, compartidos por todos los Estados e individuos, y esta violación de normas elementales justificó excepcionalmente la intervención de la jurisdicción nacional. De esa forma, el tribunal aplicó el valor máximo de todo ordenamiento jurídico: la dignidad humana que protege, por ejemplo, a cualquier persona de sufrimientos excesivos e innecesarios. Interesante es que el tribunal no limitó este principio fundamental al *ius bellum*, como lo haría la Convención II de La Haya (1899) sobre las Normas y Costumbres de la Guerra Terrestre, sino que lo extendió a cualquier tipo de trato cruel a cualquier individuo, el *minimum standard* aplicable en cualquier caso y a todo individuo, del

¹³ Párrafo 4.

¹⁴ Hugo GROTIUS, *The Law of War and Peace*, p. 527.

¹⁵ Véase, Michael P. SCHARF, “Aut dedere aut iudicare”.

¹⁶ Isabel RAMOS VÁSQUEZ, “La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna”, pp 255-299.

cual se comenzó a hablar en el siglo xx. En otras palabras, los indicios de la comisión de un “crimen atroz” (crímenes de lesa humanidad, diríamos hoy) justificaban la jurisdicción extraterritorial/universal de los tribunales chilenos para investigar los hechos denunciados. El Tribunal de Valparaíso declaró expresamente que, en el día a día, no tenía jurisdicción sobre naves mercantes extranjeras. Sin embargo, por la magnitud de los hechos denunciados, las autoridades chilenas tenían competencia para investigar lo ocurrido, incluso fuera del territorio chileno y, eventualmente, aplicar y hacer cumplir una sanción penal.

La decisión del tribunal fue recurrida y confirmada por la Corte Suprema, que reconoció que los principios del derecho internacional, derivados de los tratados ratificados por Chile con diferentes naciones¹⁷, especificaban que los buques mercantes extranjeros estaban fuera de la jurisdicción del Estado que controlaba el puerto de recalada, con algunas excepciones, y una de ellas era el ejercicio abusivo de los poderes disciplinarios de un capitán. Debido al nivel de crueldad del castigo alegado por los marineros¹⁸, el Tribunal de Valparaíso acertó, según la Corte, al iniciar la investigación penal. Sin embargo, el caso fue sobreseído porque las víctimas retiraron sus acusaciones. Los tribunales chilenos declararon en este caso que el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial solo se podía ejercer en circunstancias excepcionales, ya que era una especie de intrusión en la soberanía de otro Estado, pero una prerrogativa legítima dada la gravedad de los hechos. Según la Corte, se trataba de una cuestión de derecho internacional que autorizaba (u obligaba) a las autoridades nacionales a intervenir, aunque no había conexión entre Chile y el evento ocurrido fuera de la jurisdicción estatal. Los tribunales justificaron su jurisdicción considerando la extrema seriedad de la infracción, con independencia del lugar de los hechos, del pabellón del buque y de la nacionalidad del

¹⁷ Se trata de los “tratados de amistad, comercio y navegación”, muy comunes en la época, que establecían normas recíprocas de comercio, tributos aduaneros, protección consular, arbitraje, etc. El tribunal hace una inducción y deriva un principio general del derecho de varias normas particulares concordantes.

¹⁸ El término *cruel and unusual punishment*, aparece en la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (1791) declaró ilegítimo los “castigos crueles e inusuales”, que son los que causan excesivo sufrimiento o humillación que incluyen sistemas de ejecución y tortura en desuso y rechazados por la sociedad (hoguera, crucifixión, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, castración, etc.). La idea se incorporó a muchas constituciones y tratados internacionales y regionales contemporáneos de derechos humanos. Curiosamente también, los tribunales chilenos antes de la codificación penal sentenciaban a castigos del derecho español medieval, técnicamente vigentes, pero seguidamente solicitaban el indulto conmutativo presidencial por considerarlas excesivas o contrarias al espíritu de los nuevos tiempos. Hay considerable jurisprudencia sobre la materia.

presunto imputado o de las víctimas. El Tribunal de Valparaíso se basó en el carácter universal del derecho internacional (un verdadero derecho natural) que justificaron una investigación penal. El esclarecimiento de un crimen atroz (hoy hablaríamos de tortura y tratos degradantes) era, a juicio de la Corte, parte del orden público internacional. Lo que en la actualidad llamaríamos normas de *ius cogens*: (norma imperativa) una especie de “super-costumbre” con *opinio iuris* reforzada de efectos *erga omnes*. En términos simples, es una regla superior basada en valores ampliamente aceptados como intangibles y fundamentales en derecho internacional por un amplísimo número de Estados e individuos. Su efecto es invalidar o derogar todo tipo de norma que la contradiga, cualquiera sea su fuente (art. 53 del Tratado de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969). El *ius cogens* establece que los Estados deben respetar determinados derechos fundamentales básicos y, en consecuencia, deben abstenerse de determinadas conductas. Es una especie de derecho superior y universal (no admiten acuerdo en contrario: no son negociables ni derogables) al cual deben ajustarse las normas dispositivas de derecho internacional; es un derecho que sirve de marco y límite para normas inferiores, un orden suprapositivo (derecho natural en términos simples). Se reconoce en la actualidad como: normas de *ius cogens* la prohibición de la piratería, guerras de agresión, la esclavitud y el tráfico de esclavos, los crímenes de guerra, el genocidio, los crímenes en contra de la humanidad en general, tortura, privación arbitraria de la vida, la aplicación de la pena de muerte a menores de edad, etc. (la lista es abierta)¹⁹. Nuestros tribunales se han referido con exactitud al *ius cogens* en las causas sobre violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar²⁰. Al parecer, son normas que establecen principios de convivencia tan fundamentales que sin los cuales imperaría el caos y la brutalidad²¹. El tribunal alude también a principios

¹⁹ Véase Karen PARKER, “Jus Cogens: Compelling the Law of Human Rights”, p. 412 y ss.

²⁰ La casuística nacional puede encontrarse en Gonzalo AGUILAR CAVALLO, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, p. 147 y ss. Desde el punto de vista de la sociología jurídica, Alexandra HUNEEUS, “Judging from a Guilty Conscience: The Chilean Judiciary’s Human Rights Turn”, p. 99 y ss.

²¹ Nuestra Corte Suprema se ha referido a las normas de *ius cogens* como “derecho perentorio internacional (que) implica el rechazo *in limine* por las naciones civilizadas de injustos que repugnan a la conciencia humana y que constituyen crímenes contra la humanidad... Esta normativa deriva de conceptos jurídicos antiguos de un orden superior que las leyes del hombre y que las naciones no pueden contravenir habiendo sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, para proteger la moral pública en ellas contenidas... La contravención de estos preceptos afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obliga, a diferencia del derecho consuetudinario tradicional, a la

de “civilización”. Una nación civilizada garantiza los derechos básicos y no tolera determinadas prácticas inhumanas; las naciones civilizadas se autoimponen estándares mínimos y hacen que estos se respeten. El juez no utiliza el término denotando xenofobia occidental, sino simplemente parece señalar que no considerar criterios de humanidad esenciales sería una práctica bárbara. Una sentencia impecable a la cual este humilde comentario no le hace justicia.

V. Texto completo de la sentencia

JUZGADO DE VALPARAÍSO

Valparaiso, mayo 8 de 1858.-

Autos i vistos:

Chímbai Lon i Chomaqui Rosa naturales de Canton i marineros de la barca norteamericana Monsoon, surta en esta bahía, se querellaron por el escrito de f. 1 contra el Capitan de dicho buque William Baker a consecuencia de que este por ciertas faltas que los que querellantes habían cometido a bordo, les había infligido el castigo de tenerlos durante cinco días colgados de los brazos i pies por medio de una cadena, sin darles otro alimento que tres bazos de agua al día; i que despues de esto habían sido arrojados en tierra sin que se les abonaran los salarios que tenían

comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia... La doctrina las ha conceptualizado como aquellos dogmas o principios estructurales del orden internacional reflejo de valores fundamentales generalmente aceptados por la comunidad internacional que, en virtud de su carácter dominante, obligan a todos los Estados con independencia de su voluntad... Las reglas (de) *ius cogens* no son exclusivamente meros criterios directivos, ni juicios de valor simplemente, ni escuetos dictados de la razón, son auténticas normas jurídicas en sentido sustancial, pues suministran pautas o modelos de conducta. Existen con independencia de su formulación y cuando las leyes las recogen, o sea, las expresan en su fórmula, no quiere decir que se esté mudando su naturaleza verdaderamente jurídica, la cual, en definitiva, es independiente y autónoma de su consagración a nivel positivo... si bien es cierto que una de las más severas críticas que se plantean en contra de la noción del *ius cogens* es la vaguedad e indefinición de aquellas que la componen, no lo es menos que existen un conjunto de preceptos cuya determinación como tal no presenta discusión llamado *núcleo duro de normas de ius cogens* de derechos humanos, inderogables bajo cualquier circunstancia o excepción que generan obligaciones *erga omnes*... las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas se entienden automática y globalmente incorporadas en el derecho interno, y deben ser aplicadas por los tribunales nacionales con preferencia al derecho interno”. “Contra Pinto Pérez”, p. 228 y ss.

desvengados. Admitida la querrela i mandada a recibir la correspondiente informacion se rindió la que corre de f. 3 a f. 6. No resultando de ella mérito bastante para proceder contra el capitan Baker se ordenó por el decreto de f. 3 vta. que el médico de ciudad reconociese a los querellantes (diligencia que tambien fue pedida por estos) a fin de que informarse sobre el estado de enfermedad i postracion en que decían encontrarse a consecuencia del castigo recibido. El médico para practicar esta diligencia tuvo que pasar a bordo del buque, porque los querellantes a solicitud del Cónsul de Norte-America habían sido tomados como desertores por la Capitanía de Puerto i despues de arrestados en la cárcel pública fueron trasladados a bordo de la “Monsoon”, cuyo capitan resistió el reconocimiento decretado. Se ordenó además que los querellantes fueran estraidos del buque tanto para el efecto indicado como por el hecho de tener contra el Capitan una querrela de vejaciones. Este decreto fué tambien desobedecido como el anterior. En consecuencia se libró el proveido de 3 del corriente por el cual se ordena al Capitán Baker cumpla con lo mandado bajo apercibimiento de imponérsele la pena de un mes de prision o cien pesos de multa, proveido que tuvo el mismo resultado que los anteriores. El dia 3 del mismo mes se decreto la prision del Capitan Baker por haber incurrido en el apercibimiento i se ordenó nuevamente la estraccion de los querellantes pidiendo el auxilio de la fuerza al señor Intendente de la provincia a fin de que lo mandado tuviera pronto i debido cumplimiento. En tales circunstancias, i habiendo sido negado el auxilio de la fuerza, el Ajente Fiscal requerido por la Intendencia, ha solicitado el sobreseimiento del proceso, en razon de que no resulta merito bastante para continuarlo, i en caso de negado entabla articulo de declinatoria de jurisdiccion, por no ser competente el juzgado para conocer en un asunto que considera de simple disciplina interna de la nave.

Considerando:

1. que los procedimientos del juzgado se han limitado solo i exclusivamente a la averiguacion del hecho denunciado sin que en manera alguna se haya declarado competente para la final resolucion de ese hecho;
2. que sin negar las atribuciones que competen al capitan de un buque para conservar el órden en el equipaje de la nave e imponer a los infractores las penas correccionales i por las reglas generales del derecho internacional, eso no impide con todo que las justicias territoriales puedan tomar conocimiento de los hechos que le son denunciados a fin de averiguar si con ellos se han excedido esas mismas atribuciones, cometiendo quizas un delito merecedor de una pena;

3. que de aceptar el principio contrario se incurriría en el absurdo de que so pretesto de disciplina interna de un buque, podría un capitán extranjero cometer faltas i crímenes en presencia misma de las autoridades sin que a estas fuera dado reprimirlas;
4. que el hecho de que ahora se trata i tal cual ha sido denunciado por los querellantes importa un delito atroz que repugna a la naturaleza i a los principios de civilización que nos rije;
5. que por lo mismo era un deber imprescindible del juzgado tomar todos aquellos datos que lo condujeron al esclarecimiento de la verdad ya sea para rechazar una falsa imputación ya para imponer al culpable el castigo que merecía por haber trasgredido sus facultades;
6. que en consecuencia el juzgado obra dentro de los límites de sus atribuciones al exigir que el capitán de la "Monsoon" permitiese el reconocimiento profesional de los querellantes como diligencias indispensables para completar el sumario, puesto que ella vendría a corroborar la querrela o haría desaparecer los indicios de culpabilidad que de esto se desprenden;
7. que al negarse el capitán Baker i al resistir con pertinacia la orden dada con aquel objeto incurrió en el apercibimiento que se le impuso, cometiendo una falta que nuestras leyes castigan severamente;
8. que de estas consideraciones fluye naturalmente la obligación en que se encuentra la autoridad política de prestar el auxilio de la fuerza que se le pidió con el fin de hacer respetar las decisiones judiciales dadas con arreglo a la ley; i
9. que en el estado actual del proceso no se puede proceder a su sobreseimiento por cuanto quedan por practicar las diligencias que se han indicado;

Se declara: que no ha lugar por ahora la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el Ajente Fiscal ni el sobreseimiento que el mismo há solicitado. En consecuencia, requiérase nuevamente del señor Intendente de la Provincia el auxilio de la fuerza que se le tiene pedido.

Adolfo Ibáñez Gutiérrez.- Ante mi, Ibáñez.

CORTE SUPREMA

Santiago, mayo 11 de 1858.-

Vistos: i considerando:

1. que es un principio del derecho internacional reconocido por Chile en las Convenciones Consulares que ha celebrado con varias potencias, que las naves mercantes surtas en los puertos están exentas de la jurisdicción local en todos los actos concernientes a la policía interior; a no ser que figuren en ellos ciudadanos del país en que están surtas, o que se perturbe la tranquilidad pública, o que se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación, o que mediare queja por hechos que importen un grave abuso de parte de los jefes del buque;
2. que refiriéndose en la querrela de f. 1 actos de crueldad ejercidos por el capitán contra los querellantes, ha debido el Juez del Crimen admitirla, para esclarecer si los hechos tenían o no el carácter de criminalidad que se les atribuía i en consecuencia conocer o abstenerse del conocimiento, con arreglo al principio enunciado;
3. que aun cuando del sumario resulta que hubo una detención correccional por faltas de disciplina, no aparecen justificados los actos de crueldad que se suponen, cuya circunstancia está también corroborada por el documento de f. 24 en que los querellantes se desisten de la acusación; se revoca el auto apelado de 8 del corriente, i se declara que debe sobreseer la presente causa.

Devuélvanse i pásese al Supremo Gobierno oficio acordado.

Proveido por los señores Cerda.- Barriga.- Valenzuela.- -Bernales.
Está conforme, José de la C. Cisternas, Secretario.

Bibliografía

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, en *Ius et Praxis*, año 14, n.º 2, Talca, 2015.
- CHARF, Michael P., “Aut dedere aut iudicare”, in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- GIBBON, Edward, *The History of the Decline and Fall of the Roman Empire*, London J. Murray Publisher, 1887, vol. I.

- GROTIUS, Hugo, *The Law of War and Peace*, Oxford, Clarendon Press, 2013.
- HUNEUS, Alexandra, “Judging from a Guilty Conscience: The Chilean Judiciary’s Human Rights Turn”, in *Law & Social Inquiry*, vol. 35, issue 1, 2010.
- KÖNIG, Doris, “Flag of Ships”, in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2008.
- PARKER, Karen, “Jus Cogens: Compelling the Law of Human Rights”, in *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 12, No. 2, 1989. Disponible en https://repository.uchastings.edu/hastings_international_comparative_law_review/vol12/iss2/4 [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2020].
- PARSONS, Theophilus, *A Treatise on Maritime Law*, Boston, Little Brown, 1859, vol. 2.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXVI, Valparaíso, 2004.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte suprema, sentencia “Contra Pinto Pérez”, casación fondo, en *Gaceta Jurídica*, n.º 321, Santiago, 2007.

Siglas y abreviaturas

arts.	artículos
ed.	editor
f.	foja
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
ss.	siguientes
t.	tomo
UNCLOS	United Nations Convention on the Law of the Sea [Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas]
vol.	volumen
vta.	vuelta